

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de sustanciación No. 633**

**Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00141 00**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: EYLEN IVON ANGULO OBREGON Y OTROS**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO**

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo Regional de Clínica Odontológica, Psiquiátrica y psicológica, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de julio de 2017 (folio 446) donde informa que para iniciar proceso tendiente determinar la valoración psiquiátrica, psicológica y valoración de secuelas definitivas respecto de la incapacidad médico legal definitiva del demandante, es necesario acreditar una serie de requisitos consistentes en una documentación necesaria para dicha calificación.

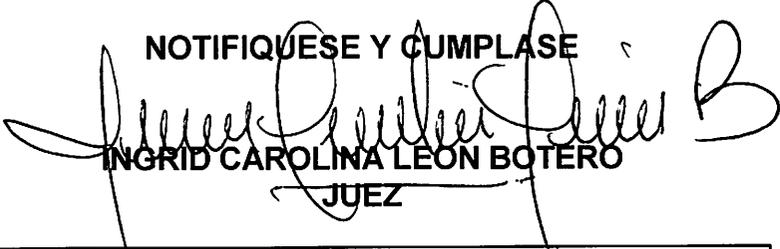
Así mismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allega memorial visto a folios 447 y 448, por medio del cual informa la documentación necesaria para llevar a cabo la valoración de la señora Eylen Ivon Angulo Obregón.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**1.-PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora los memoriales provenientes de El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo Regional de Clínica Odontológica, Psiquiátrica y psicológica y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**2.- REQUERIR** al apoderado judicial que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite a esta instancia, la radicación de los documentos solicitados y el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, so pena de tener por desistida y/o prescindir de la prueba conforme al artículo 178 CPACA y 234 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 636**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00375 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: MARTHA FIGUEROA MARMOLEJO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO: Concede Apelación de contra Sentencia**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 90 a 95 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 68 del 08 de mayo de 2017 (folios 76-83) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 68 del 08 de mayo de 2017 (folios 76-83) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha \_\_\_\_\_

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, \_\_\_\_\_

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 577

**Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00098 00**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA CAMILO**

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**

**Asunto:** Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 31 de MAYO de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 7º del auto interlocutorio de fecha 31 de MAYO de 2016, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica:

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 de enero de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 580

**Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00023 00**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: JOSÉ GUSTAVO CEBALLOS PAREDES Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**Asunto:** Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de MAYO de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 8º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

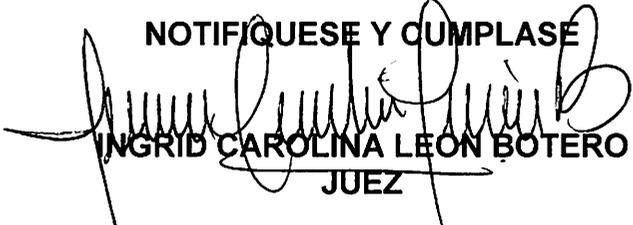
Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 8º del auto interlocutorio de fecha 22 de MAYO de 2017, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: [asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com](mailto:asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_.

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de sustanciación No. 632**

**Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00098 00**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: YULLY ALEXANDRA GIL ANGULO Y OTROS**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 25 de julio de 2017 (folio 136-137) donde informa que para iniciar proceso de reconocimiento médico y valoración de la pérdida de capacidad laboral de la menor ANGIE VALENTINA MURILLO GIL, es necesario acreditar una serie de requisitos consistentes en una documentación necesaria para dicha calificación.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante el memorial proveniente de La junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 637**

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00147 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S  
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

**ASUNTO: Audiencia de conciliación**

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 074 del 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

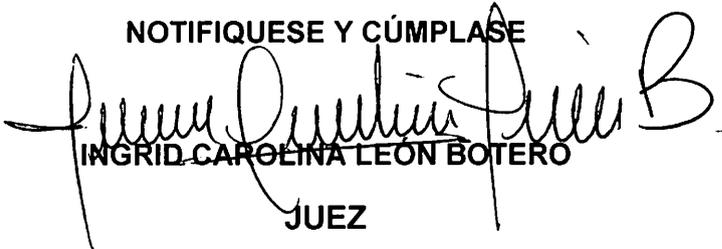
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 11.30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 0 DE: \_\_\_\_\_ de 2017  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00220 00  
Acción: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: HONORIO VÁSQUEZ  
Agente Oficioso: ELIZABETH CURACAS GARCÍA  
Demandado: NUEVA EPS

**Auto Interlocutorio No. 909**

**Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

Corresponde decidir al Despacho sobre la apertura del incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia del incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ELIZABETH CURACAS GARCÍA, en calidad de agente oficioso, en contra del Representante Legal de la NUEVA EPS, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

En efecto la sentencia de tutela No. 130 del 21 de julio de 2015 dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** La Tutela solicitada por la Señora ELIZABETH CURACAS GARCÍA, en calidad de agente oficioso del señor HONORIO VÁSQUEZ, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la NUEVA EPS que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a que se le brinde al demandante, señor HONORIO VÁSQUEZ, el tratamiento integral que requiere para atender las graves enfermedades que padece, autorizándole y suministrando la atención médica en casa, cuidados de enfermería domiciliaria durante 12 horas diarias diurnas, la silla de ruedas, el servicio de ambulancia, pañales desechables, pañitos húmedos, las cremas antipañalitis e hidratantes, suplemento alimenticio, todo en la calidad, cantidad y periodicidad que indique el médico tratante. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden judicial constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa. **TERCERO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 2462 de 2013, ejercer la función de inspección, vigilancia y control en la efectiva prestación del servicio de salud solicitado por el señor Honorio Vásquez...”

La señora ELIZABETH CURACAS GARCÍA mediante escrito presentado el día 21 de junio de 2017, informa que la NUEVA EPS no han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo, toda vez que a la fecha no ha hecho entrega del colchón antiescaras para su esposo.

Mediante auto No. 825 de fecha 11 de julio de 2017 (folio 252 del Cuaderno No. 2) se ordenó previo a la apertura de este incidente de desacato requerir a la entidad accionada con el fin de que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 21 de julio de 2015.

La decisión anterior le fue comunicada tanto a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. como al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, mediante oficios Nos. 845 y 935.

Frente al requerimiento, la Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. informó que<sup>1</sup>:

*“Conforme a la autorización realizada y direccionada a la IPS –KAMEX INTERNACIONAL S.A.S, se solicita información de la entrega, y a través de comunicación electrónica reportan que el mismo será entregado de manera efectiva la primera semana del mes de agosto de 2017*

*En consecuencia, una vez sea reportada el acta de entrega del COLCHÓN ANTIESCARAS para el afiliado HONORIO VÁSQUEZ, será reportada al juzgado para que repose en el expediente.*

**En la actualidad no existen elementos subjetivos u objetivos que permitan declarar en desacato a ña NUEVA EPS.”**

Asimismo, la Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. aduce en su escrito que es ella la encargada de cumplir los fallos de tutela en la NUEVA EPS, mas no el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA, por cuanto el mismo carece de poder de representación.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia de tutela se remonta al mes de julio del año 2015, considera el Juzgado que no existe argumento válido para justificar la demora en la prestación continua y efectiva del servicio de salud en favor del actor; razón por la cual y con el fin de que se dé

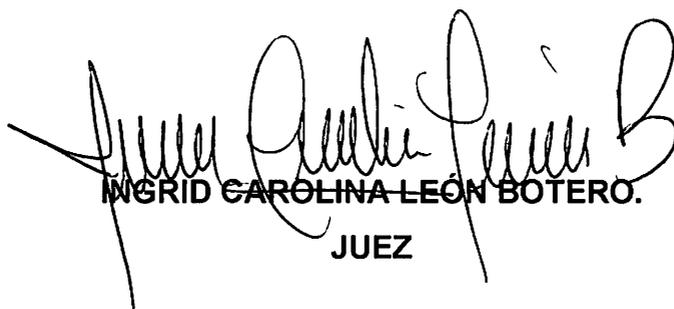
---

<sup>1</sup> Ver folios 259 y 260 del cuaderno No. 2.

cumplimiento inmediato al fallo de tutela, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suoccidente de la NUEVA EPS S.A.** del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 130 del 21 de julio de 2015, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **HONORIO VÁSQUEZ**. La funcionaria mencionada o quién haga sus veces, podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 del C.P.C.).
3. **NOTIFIQUESE** a la entidad Accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Santiago de Cali, _____</p> <p>Secretaria, _____ <b>VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 638**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00032 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA ISABEL AMADOR SOCARRAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: Concede Apelación de contra Sentencia**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 72 a 77 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 64 del 04 de mayo de 2017 (folios 48-54) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

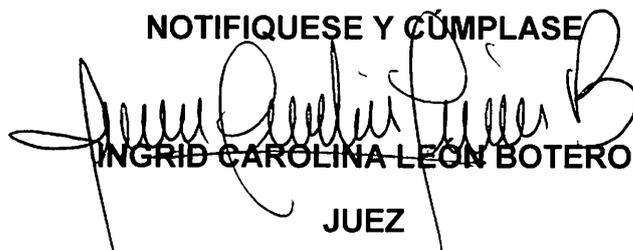
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 64 del 04 de mayo de 2017 (folios 48-54) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha \_\_\_\_\_

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, \_\_\_\_\_

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 624

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00148-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CARLOS ALBERTO CRUZ MILLAN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE con sede en Bogotá, para que en el término de diez (10) días certifique cuál fue el último lugar en donde prestó sus servicios el señor CARLOS ALBERTO CRUZ MILLAN, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 6.156.177, especificando el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar.

Lo anterior para determinar la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a los postulados del numeral 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, DISPONE:

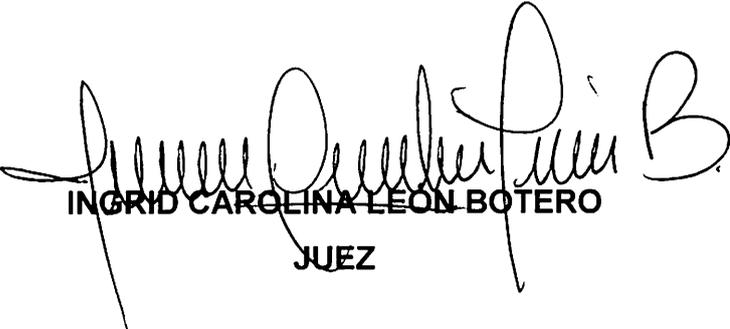
**1º. OFICIAR** al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que en el término de diez (10) días remita la siguiente documentación:

- Certifique cuál fue el último lugar en donde prestó sus servicios el señor CARLOS ALBERTO CRUZ MILLAN, quien se identifica con Cedula de

Ciudadanía No. 6.156.177, especificando el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar.

2º. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_ DE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha \_\_\_\_\_ DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ DE 2017

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 635**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00033 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: JOSE ORLANDO MEJIA MENDEZ  
Demandado: CREMIL

**ASUNTO: Concede Apelación de contra Sentencia**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 71 a 86 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 66 del 04 de mayo de 2017 (folios 54-60) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

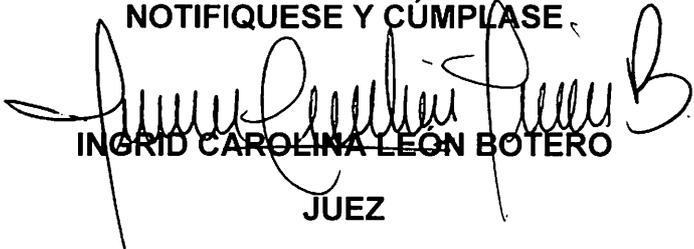
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 66 del 04 de mayo de 2017 (folios 54-60) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha \_\_\_\_\_.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, \_\_\_\_\_

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 629**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00110 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARTHA CECILIA CAMPO HURTADO  
Demandado: H.U.V.

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co);  
[valenciatamayo@hotmail.com](mailto:valenciatamayo@hotmail.com); [vivianaricob@gmail.com](mailto:vivianaricob@gmail.com)

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_\_ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha

Santiago de Cali,

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 628**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00147 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CESAR AUGUSTO VALENCIA PEREZ  
Demandado: COLPENSIONES

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [valenciatamayo@hotmail.com](mailto:valenciatamayo@hotmail.com);  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_\_ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha

Santiago de Cali,

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** 76001 33 33 007 2014 00117 00  
**DEMANDANTE:** MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DESACATO

**Auto Interlocutorio No. 908**

**Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

Corresponde decidir al Despacho sobre la apertura del incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia del incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO, en contra de la NUEVA EPS, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

En efecto la sentencia de tutela No. 039 del 11 de abril del 2014 dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la señora MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO***

***SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS., que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia a programar fecha para la cirugía que requiere la señora Margarita Sandoval de Castro y que corresponde a la denominada “eventrorrafia con colocación de malla”, a fin de no interrumpir el tratamiento que se la he venido prestando. Además la NUEVA EPS S.A. deberá garantizarle a la accionante el tratamiento integral que requiera y que sea necesario, según lo prescrito por los médicos tratantes. Actuaciones estas que deberán serle comunicadas a la accionante con la debida antelación.***

***ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.”***

La señora MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO mediante escrito presentado el día 23 de junio de 2017, informa que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo

ordenado en el fallo, toda vez que se ha negado a autorizar los siguientes medicamentos: SUPLEMENTO NUTRICIONAL DE PROTEÍNAS Y MINERALES ENSURE PLUS HN LIQUIDO LATA DE 237 ML1 LATA PARA CADA DÍA POR 30 UNIDADES POR MES, ordenado por el médico tratante el 29 de marzo de 2017 y EL GLUTAPAK-R MÓDULOS DE PROTEÍNA, CARBOHIDRATOS LÍPIDOS EN POLVO SOBRES DE 15G, SOBRE CADA 8 HORAS POR TRES MESES, ordenado por el médico tratante el 04 de mayo de 2017, los cuales se encuentran encaminados a determinar la evolución del cáncer que padece.

Mediante auto No. 522 de fecha 11 de julio de 2017 (folio 21 del Cuaderno incidental) se ordenó previo a la apertura de este incidente de desacato requerir a la entidad accionada con el fin de que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 039 del 11 de abril del 2014.

La decisión anterior le fue comunicada tanto a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. como al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, mediante oficios Nos. 856 y 857.

Frente al requerimiento, los representantes legales la NUEVA EPS guardaron silencio.

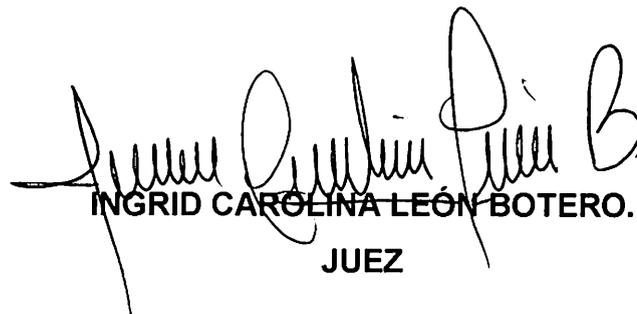
De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en un escrito radicado para otro incidente de desacato la Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. aduce que es ella la encargada de cumplir los fallos de tutela en la NUEVA EPS, mas no el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA, por cuanto el mismo carece de poder de representación, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** a la Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A.** del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término

informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 039 del 11 de abril del 2014, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora **MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO**. La funcionaria mencionada o quién haga sus veces, podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 del C.P.C.).

3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ <b>VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 581

**Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00065 00**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: GLORIA NANCY CORTES VALENCIA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

**Asunto:** Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de ABRIL de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 8º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

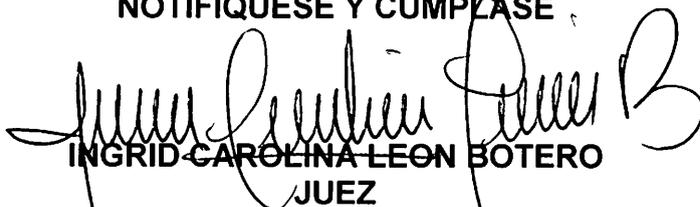
Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 8º del auto interlocutorio de fecha 21 de ABRIL de 2017, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: [ximenaleal79@hotmail.com](mailto:ximenaleal79@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_.

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de Sustanciación No. 634**

**Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00385 00**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

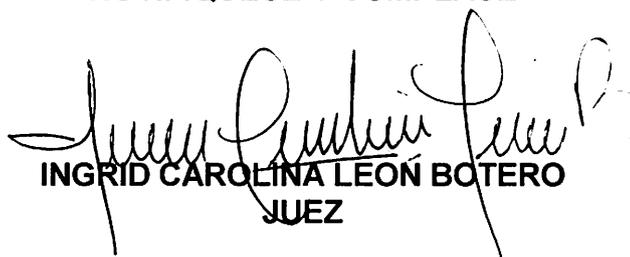
**Demandante: HENRY JORDAN RODRIGUEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 04 de julio de 2017, mediante la cual **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio No. 1280 del 18 de noviembre de 2016 proferido por este despacho.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_\_ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00203 00  
Acción: TUTELA  
Demandante: EDGAR CANTILLO SANCHEZ.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Auto interlocutorio No. 0914.

Asunto: **Admite Demanda.**

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El señor **SERGIO PEREZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.040.089 expedida en Cali – Valle-, actuando como agente oficioso del señor **EDGAR CANTILLO SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.078.375 expedida en Cali – Valle-, formula acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que se le protejan los derechos fundamentales al señor **AGUDELO**, relativos al **mínimo vital, a la igualdad, seguridad social y dignidad humana.**

Según el Art. 10 del Decreto 2591 de 1.991, la **“acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí mismo o a través de su representante...”**, y en el inciso segundo se determina: **“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”**

La acción de tutela por la cual se procede fue instaurada por el **SERGIO PEREZ BRAVO**, actuando en nombre y representación del señor **EDGAR CANTILLO SANCHEZ**, quien según se extrae de su documento de identidad, es una persona adulta mayor, ya que cuenta con 76 años de edad, que por su avanzada edad no le permiten asumir la defensa de sus derechos fundamentales, lo que faculta al accionante para actuar como agente oficioso e impetrar la presente ACCION DE TUTELA, por lo que considera el Despacho que existe legitimidad por activa.

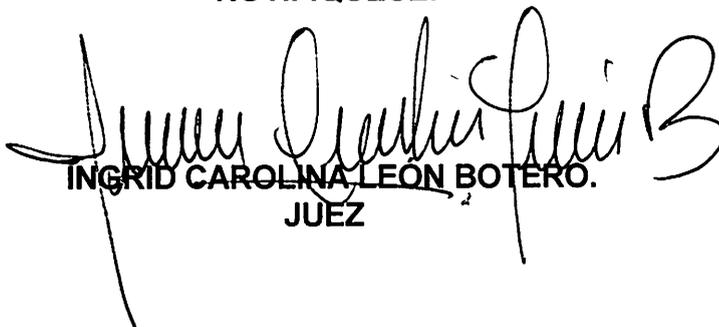
Teniendo en cuenta en las pretensiones de la demanda se solicita se ordene a **COLPENSIONES** reconozca y pague el valor del retroactivo a favor del accionante, y que en los actos administrativos anexos la entidad demandada **COLPENSIONES** ordenó el pago de dicho retroactivo en favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-**, considera el Despacho necesario vincular a la presente acción de tutela a ésta última entidad, ya que como tercero les asiste un interés legítimo en el proceso de tutela, y tenga la posibilidad de actuar, si a bien tienen, como coadyuvantes de la sociedad accionante, solicitar la protección constitucional u oponerse a ella.

Una vez revisados los presupuestos de la acción de tutela encuentra el Despacho que la misma se allana a los requisitos mínimos contemplados en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la acción de tutela que promueve el señor **SERGIO PEREZ BRAVO** actuando como agente oficioso del señor **EDGAR CANTILLO SANCHEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que se protejan los derechos fundamentales del señor **AGUDELO**, relativos al **mínimo vital, a la igualdad, seguridad social y dignidad humana**.
2. **VINCULAR** como tercero al Representante Legal **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-** para que actúen si a bien lo tienen, como coadyuvante de la parte demandante o se oponga a lo pedido.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto, por el medio más expedito y eficaz al señor Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que ejerza su derecho de defensa, y en un término improrrogable de tres (3) días se sirva rendir un informe documentado relacionado con los hechos alegados en esta acción (artículo 19 Decreto 2591 de 1991). Oficiesele en tal sentido.
4. **NOTIFIQUESE** también el presente auto, por el medio más expedito y eficaz al tercero vinculado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-**, para que en un término improrrogable de tres (3) días manifieste su interés de intervenir como coadyuvante de la parte demandante, demandar protección constitucional o para oponerse a la demanda. Oficiesele en tal sentido.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte accionante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE.-**

  
**INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 637**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00017 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MARINA MONEDERO ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO: Audiencia de conciliación**

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 060 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

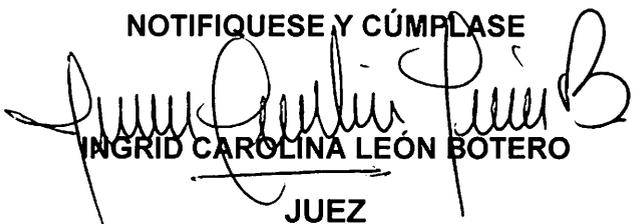
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 11.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 0 DE: \_\_\_\_\_ de 2017  
Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017.  
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.  
Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio. No. 907**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2014 00295 00  
**DEMANDANTE:** DORA VALENCIA VALENCIA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR

**Asunto: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO Y ACEPTA DESISTIMIENTO  
DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo al cual llegaron las partes en la diligencia de audiencia de conciliación judicial celebrada el día 23 de junio del presente año.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Despacho emitió **sentencia No. 049 del 31 de marzo**, mediante la cual accedió a las pretensiones del presente medio de control. Dentro del Término señalado por la Ley, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, para que se revocara la condena impuesta.

En cumplimiento a lo señalado en el art. 192, inciso 4, el Despacho mediante auto del 15 de mayo de 2017, visible a folio 164, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación, la cual se realizó el día 23 de junio del presente año, contando con la comparecencia de las partes quienes acordando las partes lo siguiente:

El apoderado judicial de la entidad demandada propuso lo siguiente:

*“...me permito citar aquí el certificado emitido por el Secretario Técnico*

*Comité de Conciliación de Defensa Judicial que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de Policía Nacional en la agenda 014 del 26 de abril del 2017 y con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es DORA VALENCIA VALENCIA se decidió acoger sentencia, con base en lo expuesto por el apoderado donde concluye, que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable con base al precedente jurisprudencial. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, como la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, e cual se le asignará un turno, tal como dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.”*

El apoderado de la demandante expresó:

*“Toda vez que nos asiste animo conciliatorio en esta etapa manifiesto estar de acuerdo con el acogimiento de sentencia por parte de la entidad demandada.”*

De acuerdo con la Ley 446 de 1998, la conciliación judicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, que busca concertar o poner de acuerdo a dos o más personas que debaten sus intereses en un juicio, con la finalidad de terminar anticipadamente el litigio o, evitar que las partes solucionen sus diferencias ante los despachos judiciales.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial **“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”**.

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la posibilidad de conciliación dispone en su numeral octavo, **“...En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual**

---

<sup>1</sup> Anexa Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad constante de 1 folios, el cual contiene el la propuesta conciliatoria, la cual se agrega al expediente.

***deberá proponer fórmula de arreglo, sin que signifique prejuzgamiento”.***

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141. De las normas anteriores, se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de generarse el acuerdo conciliatorio, dentro de la etapa procesal dispuesta en el art. 192 del C.P.A.C.A.

En el presente caso el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la POLICÍA NACIONAL, mediante Agenda No. 014 del 26 de abril de 2017 (fl. 166), autorizó conciliar, acogiendo la sentencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de la providencia, en cuanto a la forma de pago propuso que una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General- acompañada de copia legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, asignándole un turno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de seis (06) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo, se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Propuesta que fue aceptada por la parte demandante en la diligencia de audiencia de conciliación judicial.

Considera el Despacho que el acuerdo al cual llegaron las partes en la audiencia de conciliación judicial, no es lesivo para el patrimonio público ya que la entidad renuncia al recurso de apelación interpuesto a fin de que cobre ejecutoria la sentencia condenatoria, y se compromete a pagar las condenas impuestas en la sentencia, por lo que se trata de un tema económico susceptible de conciliación, los apoderados intervinientes se encuentran expresamente facultados para conciliar, y la conciliación reúne los presupuestos establecidos en la Ley, amén de que la acción no se encuentra caduca y las diferencias pensionales reconocidas

no se encuentran prescritas tal como se analizó en el fallo del 31 de marzo de 2017.

Así las cosas el Despacho impartirá aprobación al acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el día **23 de junio de 2017**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

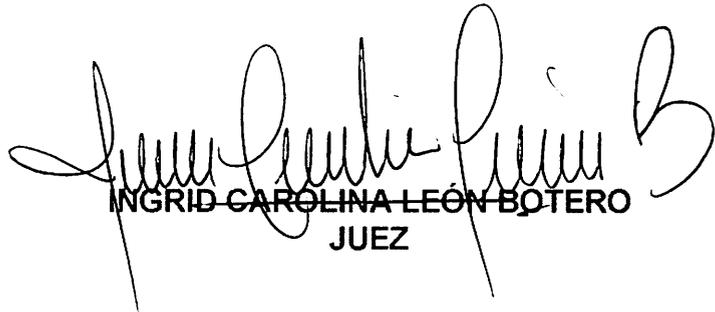
**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes **DORA VALENCIA VALENCIA** por intermedio de apoderado judicial y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por conducto de su mandatario, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 23 de junio de 2017, por reunir los requisitos legales exigidos.
2. En consecuencia, aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en contra de la Sentencia No. 049 del 31 de marzo de 2017, de conformidad a lo acordado en la conciliación judicial celebrada ante este despacho el pasado 23 de junio de 2017, donde se acordó acoger la sentencia en su totalidad y en cuanto a la forma de pago se estipuló que una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, la copia integral y legible de la sentencia y del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, a fin de conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo.
3. Ejecutoriado el presente auto, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales pertinentes, a costa de la parte actora, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas.



- 4. Dese por terminado el proceso y se ordena que por Secretaría cumplido lo antes ordenado se archive la presente actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. _____	DE _____
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha _____	
Hora: 08.00 a.m. – 05.00 p.m.	
Santiago de Cali. _____	
Secretaria _____	
<b>VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN</b>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00168 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-  
Demandante: NUBIA AMPARO TRUJILLO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

**Auto Interlocutorio No. 869**

**Asunto: Inadmite demanda.**

La señora **NUBIA AMPARO TRUJILLO**, mayor de edad, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, a fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente del causante OSCAR SANCHEZ TRIBIÑO, a partir del fallecimiento ocurrido el día 14 de enero de 2005.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda ordinaria mediante auto interlocutorio No. 579 del 27 de junio de 2017<sup>1</sup> rechazó la demanda por falta de jurisdicción, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali, para lo de su competencia.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, por lo que se procede al estudio de la demanda para determinar si reúne los requisitos para su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda procede de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, se observa que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes de la Ley 1437 de 2011, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. La demanda debe reunir los requisitos formales indicados en el C.P.A.C.A.**

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción Administrativa debe contener los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal aplicable, por lo que se ordenará a la parte accionante **adecuar** la demanda en correspondencia con la normatividad contenciosa administrativa, teniendo en cuenta la indicación del medio de control, de los actos administrativos acusados, el señalamiento de las normas violadas, el concepto o sustentación jurídica explicativa, la estimación razonada de la cuantía, el otorgamiento del poder y demás requisitos formales y de procedibilidad que establece la ley 1437 de 2011, los cuales, por supuesto, deberán fundamentarse en las reglas contenidas en esa normatividad.

**2. Deben ser demandados todos aquellos actos administrativos que constituyen y contienen la totalidad de la voluntad de la administración y que presuntamente lesionaron el derecho de la accionante.**

*El artículo 161 en el numeral 2º del C.P.A.C.A., establece:*

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

<sup>1</sup> Folios CD 76 del expediente

“1. ...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3...”

El Artículo 74 ibídem, señala:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

### **3. Determinación de la cuantía.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 para determinar la competencia se debe hacer la estimación razonada de la cuantía, que para el caso de pretensiones que reclamen el pago de prestaciones periódicas, impone la necesidad de contabilizar la suma de lo presuntamente dejada de reconocer desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasar de 3 años y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

### **4. Copia electrónica de la demanda.**

Igualmente, la parte demandante deberá cumplir con la carga introducida por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, disposición que modificó el artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigiendo, como requisito indispensable para la notificación de la demanda, la existencia de una copia electrónica de la misma, en formato PDF, documento que deberá ser enviado junto con la providencia que admita la demanda a la respectiva entidad accionada.

---

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” cuyo artículo 612 entró en vigencia el pasado 12 de julio de 2012. Diario oficial 48.489.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ.**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_ .

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: **76001 33 33 007 2017 00159 00**

CONVOCANTE: **JESÚS MARÍA RUBIO**

CONVOCADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
- CREMIL-**

Auto Interlocutorio. No. **896**

Asunto: **Aprueba Conciliación prejudicial.**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, presentada por el señor **JESÚS MARÍA RUBIO** mediante apoderado judicial, ante la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, siendo convocada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, y contenida en el Acta del 20 de junio de 2017.

**CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA**

**HECHOS RELEVANTES.**

Manifiesta el convocante que la entidad convocada le reconoció la asignación de retiro a partir del 01 de diciembre de 1998, y que durante la vigencia de los años 1996 al 2004, no se ha reajustado ni indexado la Asignación de retiro conforme a las variaciones del IPC, en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**PRETENSIONES:**

Pretende el convocante con la presente solicitud que mediante una conciliación extrajudicial, se apruebe el acuerdo para obtener que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, haga las siguientes declaraciones:

Declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el **oficio No. CREMIL 64175**, proferido por la señora Capitán de Navio (RA) FLOR CARVAJAL ARDILA, Subdirectora de Prestaciones Sociales y mediante el cual negó la petición realizada por el señor JESÚS MARÍA RUBIO MARTÍNEZ- (fls. 8-9), y en su lugar reliquidar y actualizar su asignación de retiro del convocante, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es con base en la variación del IPC, para los años 1998 a 2004.

### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, la diligencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL** celebrada el día **20 de junio de 2017<sup>1</sup>**, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes y se encuentra contenido en el **acta de esa misma fecha**, siendo remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto este Despacho.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de esta ciudad, el día 20 de junio de 2017, la apoderada judicial de la parte convocada - **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES-CREMIL**- manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

*“Muy respetuosamente me permito manifestar a los aquí presente que el comité de conciliación de la entidad a que represento a través de reunión ordinaria sostenida el día 13 de junio de 2017 y estudiando el caso de solicitud de conciliación del señor RUBIO MARTINEZ JESUS MARIA, decidió conciliar en el siguiente sentido: 1 .-Valor capital se reconoce en un 100% es decir la suma de \$20.542.198 indexación será cancelada en porcentaje del 75% es decir la suma de \$2.939.323, para un total a conciliar de \$23.481.521, en cuanto al pago e intereses me permito manifestar que el mismo se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación de la presente conciliación del Juez Administrativo de reparto que le haya correspondido, sin haber lugar al pago de interés. Por último el pago de las anteriores sumas está sujeto a la prescripción cuatrienal. Bajo estos parámetros, se entiende que la conciliación es total me permito entonces anexar copia del acta No 35 de 2017 del comité, memorando interno No. 211-2438 de la Subdirección de prestaciones sociales de CREMIL y así mismo la liquidación correspondiente al valor neto a conciliar y al incremento en la asignación de retiro que se detalla año a año en la mencionada liquidación.”*

---

<sup>1</sup> Folios 20 al 21 vto. del expediente.

Concedida la palabra al apoderado judicial del convocante manifestó:

*“Manifiesto que estoy de acuerdo con la liquidación presentada por La apoderada de la parte convocada”.*

La PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad, a su vez deja la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

*“la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998);(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: Poderes debidamente conferidos, así mismo se aporta la Resolución de asignación de retiro N° 3727 de 10 de diciembre de 1998, Oficio 0042523 consecutivo 2013-42523 del 08 de agosto de 2015 que es la respuesta de CREMIL a la solicitud de reajuste con radicado 64175 del 24 de julio de 2013; Certificación del acta del Comité de Conciliación, memorando y liquidación de los valores a pagar.(V) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El Decreto 1818 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 1, como “...**un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...**”. Señala a continuación en sus artículos 2 y 3 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 56 del **Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflicto**, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter

particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y contractual- previstas hoy en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 60 *ibidem*, establece que la autoridad judicial "(...) *improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*".

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> son los siguientes:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

<sup>3</sup> Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

## **RAZONES DE LA DECISIÓN**

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los supuestos legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa.

### **La Competencia y caducidad**

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto porque eventualmente se trataría de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, sin que para el caso haya operado la caducidad de la acción al tratarse de una prestación periódica y por tanto objeto de acción en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

### **Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

La parte convocante se encuentra integrada por el señor JESÚS MARÍA RUBIO MARTÍNEZ – siendo beneficiario de la asignación mensual de retiro, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, según poder especial<sup>4</sup> conferido, solicitando se convocara al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que reconociera el reajuste de su asignación de retiro con aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.).

Por su parte la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderada debidamente constituida<sup>5</sup>, facultándola para representar a la entidad en la conciliación prejudicial,

### **La Naturaleza de los derechos conciliados.**

Como ya se indicó, en la audiencia de conciliación de fecha 20 de junio de 2017,

<sup>4</sup> Folios 3 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 26 *ibidem*..

la entidad convocada propuso conciliar las pretensiones del convocante, en la suma de **\$20.542.198,00**, que corresponden al 100% del capital adeudado; la suma de **\$2.939.323,00**, que corresponden al 75% de la indexación liquidada, para un total a pagar de **\$23.481.521,00**.

A pesar de tratarse del reajuste de una asignación de retiro, encuentra el despacho que el acuerdo conciliatorio alcanzado por la partes no desconoce su carácter cierto e irrenunciable toda vez que los reajustes generados con ocasión de la aplicación del I.P.C para los años en que fue favorable este incremento se reconocen en un 100%, aplicando para el caso el término de prescripción cuatrienal a partir del 24 de julio de 2013 fecha en que fue presentada la solicitud (fl. 06), por tanto todas aquellas diferencias generadas con anterioridad al **24 de julio de 2009** están afectadas por este fenómeno extintivo de obligaciones, y así se plasma en el acuerdo. Igualmente, de la liquidación presentada se observa que se efectuó un reajuste histórico de la pensión aplicando para cada año el porcentaje de I.P.C en que fue favorable este sistema en comparación con el aumento efectuado por el Gobierno Nacional, luego ha de concluirse que no se desconoce lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional en cuanto a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos.

Así mismo, el acuerdo recae sobre la indexación de las diferencias generadas, aspecto que considera ésta instancia es susceptible de conciliación al no tratarse de un hecho irrenunciable y por tanto la voluntad de la parte en reconocer el 75% de la indexación generada no lesiona, ni afecta el monto de las diferencias pensionales a reconocer.

Se encuentra además que este acuerdo se atempera a lo establecido en la ley en cuanto al reajuste de la asignación de retiro para los años 1999 a 2004 conforme al I.P.C y así lo ha venido reconociendo ésta jurisdicción.

Sobre el tema es preciso recordar que la ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

A su vez en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de

reajuste consagrado en el artículo 14 no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes. No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción ahí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, de manera que lo conciliado está acorde con estos parámetros legales.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.**

El convocante aportó copia de la **Resolución No. 3727 del 10 de diciembre de 1998**, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordena el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro al Señor Sargento Primero del Ejército JESÚS MARÍA RUBIO MARTÍNEZ, (fls. 12-13).

Asimismo obra a folio 22 y reverso del expediente copia de la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el que recomienda conciliar la reclamación de reajuste del IPC y a folios 23 al 25 obra la liquidación de pago IPC, realizada por la entidad convocada, en la que se determina como total a pagar la suma de **\$23.481.521.00**, equivalente a las diferencias resultantes a favor de la convocante, al aplicar los porcentajes del IPC a la asignación mensual de retiro, durante los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, que le son más favorables, así como la indexación causada por dichas sumas de dinero, y una vez hechos los descuentos de ley.

**Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público.**

En el presente caso, las partes acordaron fijar en la suma de **\$23.481.521.00**, el valor total de las pretensiones, incluidos los descuentos de ley, que serán pagos por CREMIL dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago,

tomando como fecha para efectos fiscales el **24 de julio de 2009** por efecto de la prescripción, según la determinación adoptada en el Acta del 20 de junio 2017 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sin que se reconozcan **intereses moratorios ni costas procesales**, por lo que considera el Despacho que la conciliación que se revisa no es lesiva para el erario público, habida cuenta que equivale a las diferencias pensionales dejadas de percibir por el convocante JESÚS MARÍA RUBIO MARTÍNEZ, causadas después del **24 de julio de 2009**, las cuales no se encuentran prescritas, y se soluciona por esta vía un eventual **"medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral"**, que a la postre le podría generar condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenada la entidad pública por la jurisdicción.

En consecuencia de lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, y ser procedente, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de ésta providencia atendiendo a lo estipulado en el art. 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

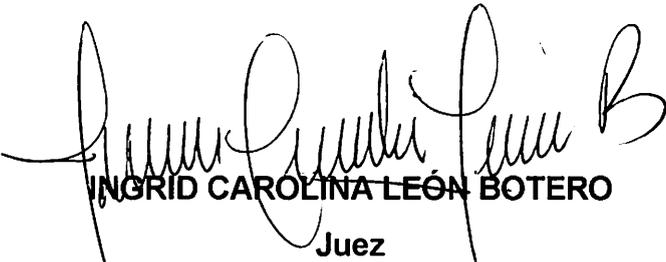
**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo total al que llegaron las partes **JESÚS MARÍA RUBIO MARTÍNEZ** por intermedio de apoderado judicial y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, por conducto de su mandataria, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 20 de junio de 2017 ante la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, por reunir los requisitos legales exigidos.
2. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** pagará al señor **JESÚS MARÍA RUBIO MARTÍNEZ** - la suma total de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$23.481.521.00)**, por concepto de las diferencias resultantes de la reliquidación de su asignación de retiro y que se reconocen a partir del **24 de julio de 2009** por efecto de la prescripción cuatrienal, incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica en los años más favorables, esto es **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, y

con la indexación causada por las sumas adeudadas, dentro del término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

3. **La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, conforme a lo acordado en el Acta de Conciliación del 20 de junio de 2017, deberá reliquidar y pagar el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal, desde el 24 de julio de 2009. El valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$ 227.023,00, en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$ 2.779.681,00, sueldo que afectara positivamente la mesada desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia al futuro.
4. **DE CONFORMIDAD** con el art. 13 del Decreto 1716 de 2.009 esta providencia junto con el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.
5. **ENVIASE** copia de éste proveído a la Procuradora 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI.
6. **ARCHIVASE** previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. _____	DE _____
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha _____	
Hora <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, _____	
Secretaria _____	_____
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 627**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00180 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MANUEL ANTONIO MAYA OLIVA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [correo@chingualasociados.com](mailto:correo@chingualasociados.com),  
[chingualasociados@hotmail.com](mailto:chingualasociados@hotmail.com); [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_\_ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha

Santiago de Cali,

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 631**

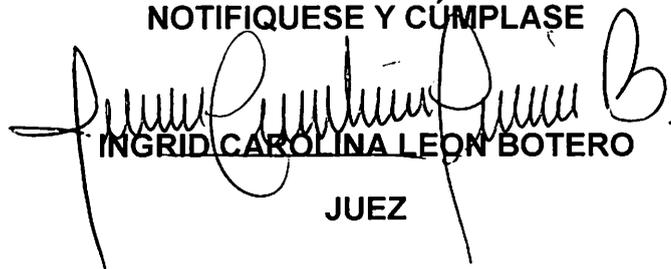
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00196 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SAGER S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co); [johana\\_betancour@hotmail.com](mailto:johana_betancour@hotmail.com);  
[j hacienda@hotmail.com](mailto:j hacienda@hotmail.com); [auditarvalle@gmail.com](mailto:auditarvalle@gmail.com)

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha

Santiago de Cali,

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 630**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00171 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MAITE DE JESUS NARVAEZ MINA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Ingrid Carolina León Botero".

**INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co);  
[bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com)

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha

Santiago de Cali,

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00066 00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC

**Auto Interlocutorio No. 905**

**Asunto: SANCIONA**

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el numeral 3 y párrafo único del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), como consecuencia de la negativa por parte de la entidad incidentada INPEC, de allegar el cotejo de las huellas dactilares de los poderes de los reclusos, solicitado en repetidas ocasiones por parte del Despacho; para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

El auto de sustanciación No.517 del 25 de julio de 2016<sup>1</sup> proferido por este despacho, determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“2. REQUERIR a la Oficina de Policía Judicial del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, para que en el término perentorio de diez (10) días siguientes, a la radicación de los poderes por parte de la apoderada judicial demandante realice el respectivo cotejo de huella dactilar. So pena de poner en marcha los poderes correccionales del Juez conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo. 44 del C.G.P.”***

La anterior decisión fue comunicada al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali el día 09 de agosto del 2016, mediante Oficio No. 801/2016-066<sup>2</sup>.

Posteriormente, el día 16 de septiembre del año 2016 la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE allegó al Despacho memorial informando que pese a haber sido entregados los poderes al Establecimiento Penitenciario de Villahermosa, dicha entidad había hecho caso omiso al requerimiento. Con el

<sup>1</sup> Ver folios 178 al 179 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folio 180 ib.

memorial la apoderada de los demandantes adjunta copia del oficio por medio del cual hizo la entrega de los poderes originales, con sello de recibido del 22 de agosto de 2016.<sup>3</sup>

Con fundamento en lo anterior, el Despacho mediante auto de sustanciación del 15 de noviembre de 2016 dispuso:

***“REQUERIR POR ULTIMA VEZ al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de esta providencia, si no lo ha hecho realice el respectivo cotejo de huella dactilar de los poderes radicados por la abogada de la parte demandante Dra. Claudia Patricia Patiño Lara el día 22 de agosto de 2016, además de remitir CERTIFICACIÓN en la cual conste lo siguiente: 1. ¿Desde y hasta cuándo han estado reclusos en el E.P.M.S.C de Cali? 2. En caso de encontrarse en libertad, ¿desde cuándo se les concedió la misma? 3. En caso de encontrar en otro Establecimiento Penitenciario, ¿en cuál se encuentran actualmente y desde cuándo? de las personas que se relacionan a continuación: (...)”***

La providencia se notificó mediante oficio enviado el 18 de noviembre de 2016, frente al cual la subdirectora del EPMCAS-CALI respondió mediante memorial No. 226 EPMSC CALI 226-SUBDIRECC-2060-2015 radicado el 1 de diciembre de 2016, que a la solicitud radicada por parte de la apoderada de la parte demandante no se anexó ningún otro documento y con relación a las certificaciones requeridas por el Despacho, aducen que ya se está trabajando en el área jurídica de dicho establecimiento, contando con tener dicha información en el menor tiempo posible.<sup>4</sup>

Encontrándose pendiente el cotejo de las huellas dactilares, a cargo de la entidad demandada, el Juzgado mediante providencia No. 033 del 14 de febrero del 2017 nuevamente requiere al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, a fin de que se sirvan acatar la orden dada por el juez en lo siguientes términos<sup>5</sup>:

***“1. REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali para que se sirva realizar el envío del cotejo de la respectiva huella dactilar de los poderes de los reclusos, lo cual deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia., so pena de poner en marcha los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.”***

Dicha providencia fue comunicada a través del oficio 237 del 2 de marzo del 2017. Frente a la misma, la subdirectora del EPCAS-CALI VILLAHERMOSA reitera que:

---

<sup>3</sup> Ver folios 185 al 189 ib.

<sup>4</sup> Ver folio 193 ib.

<sup>5</sup> Ver folios 205 y 206 ib.

"NO SE ALLEGARON LOS PODERES DE LOS RECLUSOS QUE USTED HACE MENCIÓN. Esta dependencia solo recibió un folio y el que envía el señor Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. Teniendo en cuenta esta situación, NO es posible cumplir con lo solicitado por su Señoría."<sup>6</sup>

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho atendiendo la respuesta allegada por la subdirectora del EPCAS-CALI VILLAHERMOSA, y toda vez que a folio 186 del cuaderno único, consta el oficio por medio del cual la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, manifiesta realizar la entrega de los poderes a fin de que se realice el correspondiente cotejo, oficio que cuenta con el sello de recibido del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI fechado de 22 de agosto de 2016, decide sobre la apertura del incidente de desacato, con fundamento en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en los siguientes términos<sup>7</sup>:

**"1. ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del señor CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO, o quien haga sus veces, en calidad de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI.

**2. DAR TRASLADO** al señor CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO, o quien haga sus veces, en calidad de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI, para que dentro del término de 24 horas informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante las providencias del 25 de julio, 15 de noviembre de 2016 y del 14 de febrero de 2017. (Art. 59 de la Ley 270 de 1.996).

**3. REQUERIR** nuevamente al señor CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO, o quien haga sus veces, en calidad de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI, para que dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, se sirva realizar el envío del cotejo de la respectiva huella dactilar de los poderes de los reclusos relacionados en el auto No. 517 del del 25 de julio de 2016. **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P."**

Frente a la apertura del incidente, la subdirectora del EPCAS-CALI VILLAHERMOSA, Dra. MIREIDA CARABALÍ MINA, radica el memorial No. 226 EPMSC CALI 226-SUBDIRECC 2731-2017 el día 20 de junio del 2017, informando que: "Esta subdirección se permite reiterar lo siguiente; Los poderes de los internos a los que hace alusión el presente requerimiento no fueron radicados en este establecimiento. Es menester informar que el EPMSC CALI VILLAHERMOSA no cuenta con personal capacitado ni funciones asignadas para la autenticación de poderes. Para lo

<sup>6</sup> Ver folio 211 ib.

<sup>7</sup> Ver folios 1 y 2 del Cuaderno No. 2

*anterior las notarias se encuentran autorizadas y facultadas legalmente para esta función, como también para el ingreso al establecimiento mediante sus funcionarios a realizar las tareas propias de su investidura como autenticación de documentos y demas.’<sup>8</sup>*

En efecto, una vez revisado el contenido de la comunicación expedida por el EPCAS-CALI VILLAHERMOSA, estima el Juzgado que la misma no acata la orden dada en las providencias antes mencionadas, toda vez que no se soporta en ningún documento o prueba que respalde lo manifestado, cuando por otra parte, la apoderada de los demandantes aportó al Despacho copia del oficio radicado ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Villa Hermosa, el cual cuenta con el sello de recibido del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI** con fecha del 22 de agosto de 2016. (fls. 186 y 187)

Así es como, la doctora ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, mediante el escrito manifiesta lo siguiente: **“realizo la entrega de los siguientes poderes originales con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Administrativo oral de esta Ciudad.”**, asimismo, en la parte final del oficio refiere en letras y números escritos a mano: **“Folios 5 Al 73.”**; no obstante, el mismo no tiene ninguna anotación, objeción o aclaración por parte del funcionario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI que recibió la correspondencia.

Por lo anterior, es claro que la accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo requerido mediante diferentes providencias, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas.

Así, se tiene que el doctor **CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO**, en calidad de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI, ha desacatado la orden tendiente al cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 25 de julio de 2016 y reiterada mediante los autos del 15 de noviembre de 2016 y 14 de febrero del 2017, a pesar de los múltiples requerimientos que efectuados por el Despacho, y no invocaron causal o justificación alguna para incumplimiento ni aportó prueba fehaciente que respalde sus aseveraciones, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

---

<sup>8</sup> Ver folio 5 Cuaderno No. 02.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Conforme a lo expuesto, se observa que el doctor **CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO**, en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI**, ha desacatado lo dispuesto en las providencias del 25 de julio de 2016, 15 de noviembre de 2016, 14 de febrero del 2017, obstaculizando con su proceder el trámite normal del asunto de la referencia y coartando además, el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Por lo anterior, resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas, dar aplicación cabal a las providencias judiciales, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia imponer sanción al doctor **CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO**, en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden y la conducta asumida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, a través su Director, se estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Por otra parte, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes y no dilatar el trámite del proceso, **CONMINA** al doctor **CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO**, en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI**, para que en el término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino a este Despacho los 70 poderes radicados el día del 22 de agosto de 2016 por parte de la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE e informe cuál fue el trámite que se dio a dichos documentos por parte del funcionario encargado de la recepción de los mismos, para disponer sobre la admisión de la demnada

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que el doctor **CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO**, en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI**, incurrió en desacato del auto de sustanciación No. 517 del 25 de julio de 2016 y reiterado mediante los autos del 15 de noviembre de 2016 y 14 de febrero del 2017, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**2.** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el doctor **CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO**, en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI**, proceda a **REMITIR** con destino a este Despacho los 70 poderes radicados el día del 22 de agosto de 2016 por parte de la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE e

informe cuál fue el trámite que se dio a dichos documentos por parte del funcionario encargado de la recepción de los mismos.

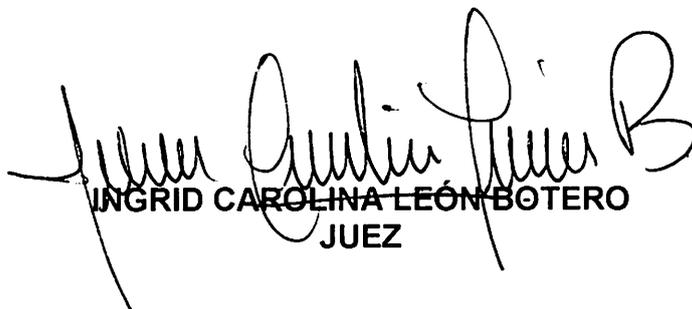
**3. IMPONER SANCIÓN** al doctor **CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO**, en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI** por **DESACATO** de lo ordenado en el auto de sustanciación No. 517 del 25 de julio de 2016 y reiterado mediante providencias del 15 de noviembre de 2016 y 14 de febrero del 2017, consistente en **MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

**4.** Librar oficio al doctor **CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO**, en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI**, notificándole la decisión de imponer sanción por desacato a la orden impartida por el Despacho mediante el auto de sustanciación No. 517 del 25 de julio de 2016 y reiterada mediante providencias del 15 de noviembre de 2016 y 14 de febrero del 2017.

**5. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 061 DE: 02 AGO 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha 28 JULIO 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02 AGO 2017

Secretaria,   
VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN